

Juicio No. 01371-2026-00128

JUEZ PONENTE: VALLEJO BAZANTE BLANCA ALEXANDRA, JUEZ PROVINCIAL

AUTOR/A: VALLEJO BAZANTE BLANCA ALEXANDRA

SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY. Cuenca, viernes 29 de mayo del 2026, a las 11h50.

A través de la presente sentencia al haberse configurado la vulneración del derecho de la accionante a la atención prioritaria y protección reforzada, por padecer de una enfermedad catastrófica y no habersele entregado la medicación que necesita por parte de la institución accionada, se rechaza el recurso de apelación interpuesto. Se acepta el recurso de apelación interpuesto por la accionante, en cuanto a conceder como reparación integral, el pago de la medicina adquirida en forma particular, conforme a las facturas que obran de autos. En tal virtud, se confirma la sentencia recurrida en cuanto se declara con lugar la acción de protección, con motivación propia del Tribunal y se disponen medidas de reparación integral adicionales a las dispuestas en primera instancia.

Jueza Ponente: Dra. Alexandra Vallejo Bazante

VISTOS: Sube el proceso en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, el Director Provincial del IESS Azuay y el Gerente del Hospital de Especialidades José Carrasco Arteaga y por la parte accionante, respecto de la sentencia dictada el día 20 de abril del 2026, las 14h20, por el doctor Carlos Cárdenas Rivera, Juez de la Unidad Judicial de Trabajo de Cuenca, quien actuando como Juez Constitucional, declara con lugar la acción de protección propuesta en contra de la parte recurrente.

El estado de la causa es el de resolver, para hacerlo se hacen las siguientes consideraciones:

PRIMERO La competencia del Segundo Tribunal de la Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, que se encuentra debidamente integrado por las doctoras Aída Palacios Coronel, María Augusta Merchán Calle y Alexandra Vallejo Bazante, en calidad de jueza ponente actuando en subrogación del doctor Luigi Hugo Coronel quien se encuentra con licencia concedida por

el Consejo de la Judicatura, se radica en virtud del sorteo electrónico efectuado el día 4 de mayo del 2026, las 15h27; el proceso ha sido puesto en conocimiento del Tribunal el día 15 de mayo del 2026. Habiéndose observado en la tramitación del recurso de apelación, las garantías del debido proceso y seguido el trámite establecido en la Constitución y en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se declara la validez procesal.-

SEGUNDO: ANTECEDENTES: La accionante María Elizabeth Maldonado Marchán, en su demanda de acción de protección interpuesta en primera instancia indica que, padece una enfermedad catastrófica y de alta complejidad, cáncer de mama, con diagnóstico de tumor maligno, que ha provocado afectación a su proyecto de vida y a su salud. Que como afiliada, recibe atención médica oncológica, habiéndose sometido a radioterapia y quimioterapia; que se ha autorizado la descarga del medicamento ABEMACICLIB que fue prescrito por su especialista, cuya ingesta debía empezar en el mes de abril del 2026, bajo riesgo de que, de no hacerlo, se afectaría su salud y calidad de vida. Que se le informó que la adquisición del medicamento se encontraba en trámite, sin embargo, al no tener ningún pronunciamiento de la autoridad al respecto, el 17 de marzo del 2026 ingresó en el Hospital de Especialidades José Carrasco Arteaga un oficio que no ha tenido respuesta.

Derechos presuntamente vulnerados:

1) Derecho a la salud y la vida digna; 2) Derecho de personas y grupos de atención prioritaria; 3) Derecho a la igualdad y no discriminación; 4) Derecho de petición; 5) Derecho a la seguridad jurídica por omisión de normas de la Ley de Seguridad Social y Ley Orgánica para la atención integral del cáncer.

Pretensión:

Se declare la existencia de la vulneración de los derechos que estima vulnerados y que se disponga que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social proceda a la inmediata adquisición del medicamento ABEMACICLIB prescrito por el médico especialista en oncología; que se le garantice la provisión del medicamento durante todo el tiempo que lo requiera conforme a la prescripción médica del especialista; disculpas públicas; que se advierta a la institución accionada no incurrir en represalias o en conductas lesivas por la interposición de la acción; que se oficie a la Defensoría del Pueblo para el seguimiento de la acción.-

TERCERO: Los recursos de apelación de este tipo de acciones se resuelven en mérito de autos, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y sentencias 1338-17-EP/23 y 3191-19-EP/24, "...la audiencia es potestativa..."

Sin embargo, el Juez Ponente, ha convocado a audiencia en la que las partes manifestaron lo siguiente:

ACCIONANTE: La resolución del Juez a quo ordenó de manera inmediata que la institución accionada proceda con el descargo y entrega del medicamento, teniendo en cuenta que debía iniciar el tratamiento en el mes de abril. Se informó que la entidad accionada no había cumplido con la disposición, la ingesta posterior al mes de abril, perdería su efecto conforme lo han indicado los médicos tratantes, por lo que la señora precautelando su salud y su vida, tuvo que adquirir en 5 ocasiones la medicación. Estas adquisiciones corresponden a 14 unidades ya que el medicamento debe ser ingerido 2 veces al día. Pese a ser afiliada, a tener una resolución de efecto inmediato, no se ha cumplido. Por eso hemos apelado solicitando que se module la sentencia y que la reparación integral incluya el pago de los medicamentos adquiridos hasta la efectiva entrega por parte del IESS.

INSTITUCIÓN ACCIONADA: La entidad apeló tomando en cuenta que no nos encontrábamos de acuerdo con la sentencia que declaró la vulneración de derechos. El IESS, acatando la política pública del ente de salud. Se ha emitido un acuerdo ministerial que tiene el reglamento para la adquisición de medicamentos que no están en el cuadro básico y es de obligatorio cumplimiento, es decir el IESS debe cumplir con esa normativa, se han realizado todas las diligencias pertinentes para que se autorice la adquisición del medicamento. Al encontrarse fuera del cuadro de medicamentos básicos, solamente el comité, puede autorizar la adquisición, es su exclusiva competencia, eso hemos demostrado, sin embargo la sentencia declara la vulneración de derechos y dispone la adquisición del medicamento. El comité autorizó la adquisición del medicamento, la sentencia dispone la adquisición del medicamento y se inició el trámite, que incluye plazos de ofertas, evaluación, adquisición y de hecho ya está el medicamento en stock. Solicito se deje sin efecto la apelación de la accionante y se acepte nuestro recurso, declarando sin lugar la acción de protección, ya que la institución, conforme se ha demostrado, ha cumplido.

CUARTO: NORMATIVA APLICABLE A LA ACCION DE PROTECCION

La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José en su artículo 25 de Protección Judicial, señala: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados partes se comprometen: a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y, c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

La Constitución de la República, declara en el Art. 1, que “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia...” y fiel a este postulado consagra como su más alto deber “respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.” (Art. 11.9)

La Constitución del Ecuador del 2008, es en esencia garantista, crea una serie de acciones jurisdiccionales para la protección de los derechos humanos, entre ellas la Acción de Protección, que se encuentra reconocida en el artículo 88 y que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de todos los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.-

El Ecuador ha establecido mecanismos de protección a través de la tutela judicial efectiva consagrada en el Art. 75 de la Constitución de la República, para que todas las personas que se crean vulneradas en sus derechos puedan acceder al órgano jurisdiccional, y de manera más concreta, para proteger los derechos humanos que consagran la Constitución y los tratados internacionales ratificados por el Estado ha previsto en forma extraordinaria la denominada acción de protección (Art. 88) que es una acción específica, de emergencia a través de un procedimiento rápido, sencillo e informal.-

Por tanto, la acción de protección procede, contra los actos u omisiones de las autoridades y funcionarios públicos, no judiciales (no decisiones judiciales), que violen o hayan violado cualquiera de los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.-

El trámite y procedimiento que se debe dar a la presente acción está determinado en el Art. 86 Constitución de la República del Ecuador y en el capítulo I, del Título II de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-

QUINTO. ANALISIS DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

5.1. La accionante en su demanda de acción de protección, ha alegado que se ha vulnerado sus derechos a la salud, a la vida digna, seguridad jurídica y a la atención prioritaria del Estado; mismos que deben ser analizados.-

5.1.1. La vulneración de derechos de la accionante conforme ha alegado, radica en el hecho de que, se encuentra diagnosticada con una enfermedad catastrófica, cáncer de mama y que, a pesar de que la médico especialista del mismo IESS le ha prescrito el medicamento que debe utilizar, no ha sido proveído por la institución accionada.

5.1.2. Al respecto se debe tener en cuenta en primer lugar que, conforme a lo dispuesto en el Art. 35 de la Constitución, dentro del grupo de personas a las que el Estado les debe prestar atención prioritaria, se encuentran las personas que adolecen de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, al padecer de cáncer la accionante, se encuentra dentro de ese grupo.-

5.2. El Tribunal procede a analizar, los derechos que se han alegado han sido vulnerados, a efecto de determinar si se ha producido o no, vulneración de aquellos derechos o de otros conexos a aquellos.

5.3. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

En el Art. 369 de la Constitución respecto al derecho a la seguridad social y sus componentes en cuanto al caso en particular se refiere, dispone que, “El seguro universal obligatorio cubrirá las contingencias de enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos de trabajo, cesantía, desempleo, vejez, invalidez, discapacidad, muerte y aquellas que defina la ley. Las prestaciones de salud de las contingencias de enfermedad y maternidad se brindarán a través de la red pública integral de salud.”

De la norma antes transcrita, se colige con meridiana claridad que las prestaciones de salud por contingencias de enfermedad deben ser cubiertas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a través de sus diferentes casas de salud. En el caso que nos ocupa, la señora María Elizabeth Maldonado Marchán, paciente del IESS, padece de cáncer de mama, ha sido sometida a tratamientos de radioterapia y quimioterapia.

Para tratar su enfermedad, requiere como última línea de acción, el medicamento ABEMACICLIB, prescrito por la doctora María Eugenia Jaramillo Churo, médico oncóloga del Hospital José Carrasco Arteaga y refirió en la audiencia efectuada en primera instancia que la accionante ha sido sometida a radioterapia y quimioterapia, que se encuentra en controles cada tres meses, se encuentra con tratamiento hormonal que lo debe hacer por un periodo de cinco a diez años. Que teniendo en cuenta los factores de riesgo que el caso tiene, se le debe administrar el medicamento que es de tipo coadyuvante por dos años a efecto de mejorar o disminuir la recurrencia del tumor, que lo que se busca es prevenir que el tumor vuelva a aparecer; que la ingesta del medicamento la terminó en octubre y para garantizar la eficacia del tratamiento, debe empezar a ingerirlo nuevamente, máximo a fines del mes de abril.

Que en el mes de octubre levantó los anexos para la adquisición del medicamento y fue enviado a Quito al COTIEM, que es quien debe autorizar la adquisición, por encontrarse fuera del cuadro de medicamentos básicos

Sin embargo de aquello y de que, la médico especialista en el mes de octubre del 2025, presentó el correspondiente informe para solicitar, la adquisición del medicamento ABEMACICLIB, mismo que no consta en el cuadro de medicamentos básicos, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, no lo ha proveído. La abogada de la institución indicó en la audiencia efectuada en esta instancia que, el informe que fue elaborado por la médico tratante en octubre del 2025, recién fue enviado al comité en Quito el 31 de diciembre del 2025. Dos meses para remitir un informe para la autorización, sabiendo lo urgente que era, representa sin lugar a dudas, la priorización de la burocracia, sobre la situación humana que vive la paciente oncológica.

Se ha indicado por parte de la institución accionada, que en farmacia del Hospital, se cuenta con stock del medicamento, sin embargo, esa medicación es exclusiva para los pacientes que el COTIEM ha autorizado. De aquello se desprende que la institución accionada, a pesar de contar con la medicina, no la ha entregado a la accionante, priorizando un trámite burocrático,

que ya se ha iniciado, pudiendo muy bien, entregar el medicamento, hasta que la autorización sea remitida para después reponerlo.

Por lo expuesto, es evidente la vulneración por parte de la institución accionada, al derecho de la accionante a la seguridad social, pero además debemos considerar que, en la actualidad, bajo el nuevo paradigma constitucional, los derechos humanos dejaron de ser de primera, de segunda, de tercera generación, hoy todos se encuentran en el mismo nivel, entre sus características se encuentra que son indivisibles, interdependientes, complementarios y no jerarquizables, como lo han referido varios tratadistas de derecho constitucional, como por ejemplo Ramiro Avila Santamaría, ex Juez de la Corte Constitucional del Ecuador, los Derechos Humanos están relacionados entre sí, al no ser ninguno de los derechos humanos, más importante que el otro y, al ser interdependientes, la limitación en el ejercicio de uno de ellos, sin lugar a dudas, implica el menoscabo del ejercicio de los demás; es decir que, el menoscabo de uno de ellos, implica que los demás no puedan ser ejercitados, no se debe hacer separación alguna, ni pensar que unos son más importantes que otros. La negación de algún derecho en particular significa poner en peligro el conjunto de la dignidad de la persona, por lo que el disfrute de algún derecho no puede hacerse a costa de los demás.

Resultado de la vulneración del derecho a la seguridad social que ha sido analizado, tenemos también como conexas, la vulneración del derecho a la salud, que se analiza a continuación.

5.4. DERECHO A LA SALUD.

Debemos partir que uno de los deberes primordiales del Estado, consagrado constitucionalmente, es garantizar el efectivo goce de entre otros, el derecho a la salud.

En el Art. 32 de la Constitución se determina que, la salud es uno de los derechos garantizados por el Estado y que se encuentra vinculados a otros, entre ellos, el de la seguridad social. En la misma norma se determina además que, “La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, CALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.” (Las mayúsculas fuera del texto)

Por otra parte, en el numeral 7 del Art. 363 ibídem, se consagra como responsabilidad del Estado, “Garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, regular su comercialización y promover la producción nacional y la utilización de medicamentos genéricos que respondan a las necesidades epidemiológicas de la población. En el acceso a medicamentos, los intereses de la salud pública prevalecerán sobre los económicos y comerciales.”

De qué calidad y eficacia en la prestación del servicio de salud por parte del IESS a sus afiliados podemos hablar cuando, un medicamento vital para la salud de la afiliada, prescrito por la médico especialista en oncología, del cual no puede prescindir, no le es entregado de

manera oportuna, priorizando trámites burocráticos, no se debe perder de vista que conforme la información suministrada por la misma entidad accionada, la médico tratante realizó su informe en el mes de octubre del 2025 y el trámite fue remitido a la ciudad de Quito recién en el mes de diciembre. –

El Tribunal considera que ha existido inacción de la institución demandada y exceso de apego a procedimientos burocráticos, los cuales se ha priorizado a la necesidad urgente de la accionante, cuando se indica que, se ha solicitado al COTIEM la autorización para la adquisición del medicamento y que sin aquella, no es posible que el Hospital del IESS, otorgue, entregue o administre el medicamento a la paciente, la institución accionada no tiene en cuenta la situación de salud de extrema gravedad de la accionante, se deben realizar TODAS las gestiones necesarias para obtenerlo, sin esperar que concluyan como se ha indicado, trámites burocráticos, más cuando existe una certificación del Jefe de Farmacia del Hospital en cuanto a la existencia del medicamento, pero que está reservado para otros pacientes que ya cuentan con la autorización., PORQUE CONFORME LO ACEPTO LA ABOGADA DEL IESS, SU CASOS FUERON JUDICIALIZADOS, es decir, ¿Un afiliado o afiliada debe judicializar su problema para ser atendido?, aquello configura de manera automática la vulneración al derecho a la salud.

Por otra parte, tenemos que tener en cuenta lo que, respecto del tema, ha determinado la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 679-18-JP/20 y acumulados, de 5 de agosto del 2020, en la que justamente se analiza el contenido del derecho a acceder a medicamentos de calidad seguros y eficaces.

En el párrafo 59 de la indicada sentencia se deja sentado que la responsabilidad del Estado de proveer de medicamentos seguros y de calidad, se la ejerce a través del conjunto de instituciones públicas que prestan servicios de salud, conocidas como subsistemas de salud, dentro de las cuales está justamente el IESS, por tanto, la institución accionada ha incumplido su responsabilidad estatal, al no proveer a la accionante del medicamento que necesita para tratar su cáncer, con el cual, lo que se buscaba por parte de la médico tratante, era precautelar era que el tumor volviera a presentarse.

Por otra parte, en la indicada sentencia se determina el deber de quienes conformamos la Función Judicial, de garantizar la tutela efectiva de las personas a las que, se les ha vulnerado su derecho de acceder a medicamentos seguros, eficaces y de calidad; es justamente a través de la presente sentencia, que debemos cumplir con aquella obligación, disponiendo lo pertinente, es decir la entrega inmediata del medicamento que necesita la señora María Elizabeth Maldonado Marchán.

SEIS: Frente a esta situación compete al Tribunal señalar que se ha detectado en la presente acción de protección, la vulneración de derechos constitucionales de la accionante y que, por tanto, la presente acción es plenamente procedente, porque no se configura ninguna de las causales de improcedencia determinadas en el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías

Jurisdiccionales.

SIETE: En definitiva, es obligación de las Juezas Provinciales que integramos este Tribunal, garantizar la seguridad jurídica, consagrada en el Art. 82 de la Constitución de la República, en este mismo sentido la Corte Constitucional en la sentencia N. 0 004-12-SEP-CC, al referirse al tema sostuvo que: "A través de la seguridad jurídica se garantiza a la persona la certeza y existencia de un operador jurídico competente para que lo defienda, proteja y tutele sus derechos. En este contexto, la seguridad jurídica es el imperio de la ley y la Constitución (...)"- En razón de lo indicado, la seguridad jurídica se constituye en la garantía de credibilidad de que las normas sean aplicadas por las autoridades públicas y jurisdiccionales competentes en estricto apego de la Constitución y las normas infra constitucionales.-

La actividad jurisdiccional de separar y reconocer si una demanda responde a una acción de tipo constitucional u ordinaria, constituye el primer eslabón para determinar la competencia del juez, ya que de observar que la controversia está enmarcada en el ámbito de legalidad, procederá a declarar su inadmisibilidad; en éste caso, la pretensión del accionante, como ya se ha indicado, es plenamente procedente al haberse detectado como ya se ha indicado, la vulneración de sus derechos constitucionales a la seguridad social y a la salud. -

Al respecto, la Corte Constitucional se ha manifestado, diciendo: "La acción de protección procede cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no una vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria." (Sentencia No. 016-13-SEP-CC de 16 de mayo del 2013).

OCHO. Finalmente, en concordancia con lo dispuesto en la sentencia 679-18-JP/20 y acumulados, de 5 de agosto del 2020, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, específicamente en el párrafo 169, "Cuando se presente una demanda judicial para exigir el derecho a medicamentos y se considere que hubo violación de derechos, el juez o jueza ordenará, mediante sentencia, la inmediata adquisición siempre que se garantice que los medicamentos son de calidad, seguros y eficaces, de conformidad con las reglas que constan en el acápite sobre la tutela efectiva e indicadores de acceso al derecho individual a medicamentos", corresponde dictar medidas de reparación integral que le garanticen a la paciente de manera inmediata, el medicamento que necesita para garantizar su salud, mismo que debe ser de calidad, seguro y eficaz.

NUEVE. En cuanto a la apelación de la accionante que radica en que se le devuelva contra presentación de factura el medicamento que ha tenido que adquirir en una farmacia particular, el Tribunal estima que aquella petición es procedente, ya que al adquirir una medicación que debía proporcionarle el IESS, lo que ha hecho es precautelar su salud, teniendo en cuenta que

conforme a lo indicado por la médico tratante, abril era la fecha máxima para reiniciar el tratamiento, a riesgo que, de no hacerlo, su tumor aparezca nuevamente, ya que existe un importante factor de riesgo de que aquello ocurra, para aquella adquisición, conforme lo ha indicado en la audiencia, tuvo que pedir dinero prestado, asumiendo deudas por la inacción e indolencia de la institución accionada.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, consecuentemente se CONFIRMA INTEGRAMENTE la sentencia subida en grado, en cuanto se declara con lugar la demanda. SE ACEPTA el recurso de apelación interpuesto por la accionada, disponiendo al Instituto de Seguridad Social, el pago de los valores que ha tenido que erogar para adquirir en forma personal su medicación.

De conformidad a lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la determinación del monto de reparación integral, se realizará, "...en vía ordinaria, ante el Tribunal Contencioso Administrativo, de tratarse de impugnaciones contra el Estado.", debiéndose tener en cuenta para aquello, el monto erogado por la accionante conforme a las facturas que han sido adjuntadas al escrito presentado en segunda instancia el día 27 de mayo del 2026.

Adicional a las medidas de reparación integral dispuestas por el Tribunal a quo, se disponen las siguientes

9.1. La sentencia es una forma de reparación integral.

9.2. El IESS, tiene la obligación de proporcionar la medicina necesaria para el tratamiento y salud integral de la accionante y en este sentido se deberá adquirir sin esperar que concluyan trámites burocráticos, el medicamento ABEMACICLIB para ser entregado EN FORMA INMEDIATA, a la accionante.

9.3. El IESS de forma inmediata tomará las providencias y diligencias necesarias para la adquisición de la medicina para el tratamiento de la enfermedad de la accionante, pues esto va en beneficio de todos los afiliados al IESS, y de esa manera cuando adquiera la misma no existirá la necesidad de adquirir en otras farmacias, pues es su obligación que todos los medicamentos necesarios reposen en las farmacias del IESS.

9.4. El IESS, debe de forma inmediata dar el tratamiento oportuno y sin necesidad de obtener turno por la naturaleza propia de la enfermedad de la accionante y en ese sentido la señora accionante por su enfermedad en caso de requerir atención inmediata y urgente acudirá de

manera directa ante su médico tratante, sin necesidad de turno alguno.

9.5. El IESS, de forma inmediata extenderá las disculpas públicas a la accionante por el trato indebido en asignar la medicación para su enfermedad y guardará la consideración y respeto como a todo ciudadano cuyos derechos deben ser respetados en el marco de la dignidad.

9.6. Esta sentencia se exhibirá en la página WEB del IESS, para que tenga en cuenta la entidad accionada que su actuación en el caso que nos ocupa ha vulnerado derechos y que por lo tanto no puede incurrir en actuaciones iguales o similares contra la accionante o contra cualquier otro afiliado.

9.7. La medida de reparación integral dispuesta en el numeral 9.5 de la sentencia se tendrá también como medida de no repetición.

9.8. El IESS dentro del TÉRMINO DE CINCO DÍAS informará al señor Juez a quo que es el ejecutor de la decisión y reparación del cumplimiento de la sentencia, que, en caso de incumplir con la decisión del Juez Pluripersonal aplicará lo que dispone el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin la necesidad de impulso procesal, sino por el hecho mismo de que se debe ejecutar la sentencia para la realización plena de los derechos de la accionante en su integralidad.

9.9. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86.5 de la Constitución de la República y 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, envíese copia de esta sentencia a la Corte Constitucional. - Con el ejecutorial devuélvase el proceso al Tribunal de origen. - Notifíquese. -

VALLEJO BAZANTE BLANCA ALEXANDRA

JUEZ PROVINCIAL(PONENTE)

MERCHAN CALLE MARIA AUGUSTA

JUEZA PROVINCIAL

PALACIOS CORONEL AIDA OFELIA

JUEZA PROVINCIAL